



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Uso de locales municipales por grupo político / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1203/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la negativa a autorizar el uso de un despacho al grupo político XXX para el desarrollo de sus funciones y el régimen de uso de los locales para celebrar reuniones con asociaciones.

El reclamante manifestaba que el Alcalde había denegado la solicitud por falta de espacio en la sede, sin embargo uno de los locales que podía ser utilizado por el grupo se usaba como almacén por una asociación. Expuso también que el grupo XXX había recibido un trato desigual con relación al grupo mayoritario, al no haberle permitido celebrar una reunión con una asociación un sábado.

Aportaba copia de las solicitudes presentadas por el portavoz del grupo municipal XXX con fechas XXX y XXX, y de las respuestas del Ayuntamiento comunicadas XXX (expte. XXX) y XXX (expte. XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

“Que a día de hoy NO existen espacios disponibles en las dependencias municipales, tal y como se ha expresado al concejal del XXX, así como a otros grupos políticos. De hecho, históricamente nunca se han asignado espacios, entendemos que, por la misma razón. Dicho esto, el Ayuntamiento XXX ha sido beneficiario de una



subvención XXX, mediante la cual se van a remodelar las dependencias municipales, y donde personalmente me he comprometido a habilitar un espacio para los grupos. La obra, deberá estar finalizada, en el año 2026.

A día de hoy no existe ningún espacio libre. Una sala está cedida al Ministerio de Justicia y es donde se ubica el Juzgado de Paz. Otra sala está cedida a la Diputación de Palencia, para que se desarrolle la actividad de los asistentes sociales. Otra sala es la oficina de recaudación municipal. La última sala se utiliza por la Asociación XXX, así como por parte de la Concejalía de Servicios Sociales, Familia y Festejos. La última oficina es la de Obras, donde no solo trabaja la arquitecta municipal, sino que también se usa por parte de personal municipal y del propio ejecutivo local. Todas ellas se usan en el horario de apertura del Ayuntamiento de XXX y en todo momento.

En la planta primera se ubica el despacho del secretario, el mío propio, registro y padrón. La planta superior es el baño y el archivo, así como la vivienda del secretario.

Con respecto al resto de locales municipales, se trata de prestaciones afectas al servicio público tales como Biblioteca, Centro de Interpretación XXX, Guardería, Ludoteca, gimnasio, pabellón, colegio, residencia, sin que en estos espacios existan locales libres para lo que se nos pide.

No se han dictado resoluciones posteriores a las que se indican, en el escrito, y no existe reglamentación alguna para el uso de los locales por parte de los miembros de la corporación municipal, puesto que estos locales no existen. Sí que se manifestó la posibilidad, DE MANERA PUNTUAL, de solicitar espacio para reunirse con entidades y/o asociaciones en horario de apertura de las dependencias municipales.

En el caso en cuestión, se solicitó que se abriera el Ayuntamiento XXX un sábado por la mañana, a sabiendas de la no disposición de personal para hacerlo.

Con respecto a la reunión mantenida por una concejal, del equipo de gobierno, y con delegaciones específicas, con una entidad, manifestar que nadie tuvo que abrir a esta edil, puesto que los miembros del ejecutivo local, con delegaciones disponen de las llaves del despacho de alcaldía, para realizar las labores derivadas de sus funciones.

Manifestar que (...) es concejal de la corporación municipal y se le ha facilitado toda la información y facilidades pertinentes para el desarrollo de su labor. Tal es el hecho, que durante varias semanas se te ha facilitado el Salón de Plenos, en horario municipal, donde ha llevado a cabo labores de revisión de expedientes, se le ha entregado documentación, entre otras muchas cuestiones. (...)

Las posibilidades funcionales, tal y como marca el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, NO EXISTEN, a día de hoy, por lo que nos es imposible acceder a la petición”.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.*

Con anterioridad los artículos 27 y 28 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), ya habían regulado el derecho de los grupos políticos a hacer uso de los locales del Ayuntamiento.

El artículo 27 ROF señala:

“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.

Por su parte, el artículo 28 del ROF dispone:

“1. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

2. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

3. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno”.

La conexión de estos derechos con el derecho fundamental a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, exige que los preceptos que regulan su ejercicio sean interpretados de la forma más favorable a su efectividad y, por ello, el Ayuntamiento ha de acreditar las circunstancias que limiten o condicionen su ejercicio. Así lo precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de



noviembre de 2006: *“Ciertamente, el derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración. Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio hermenéutico firmemente asentado en nuestro ordenamiento. Pues bien, precisamente, por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren”.* (el subrayado es nuestro).

El portavoz del grupo XXX solicita el XXX *“un despacho para ejercer el derecho de representación como grupo político” “dotado de medios materiales y personales”.*

El mismo día, la Alcaldía resuelve *“denegar la petición por la falta de espacios en la Casa Consistorial, al no disponer ni tan siquiera, los miembros del equipo de gobierno del mismo”.*

Esa resolución deniega la petición, no puede por tanto ser considerada un acto de trámite, término empleado en la comunicación al concejal, pues se trata de una decisión desestimatoria de su solicitud frente a la cual se ofrecieron los recursos pertinentes.

Al margen de esa precisión, el motivo en el que el Ayuntamiento fundamenta la denegación es la inexistencia de espacios disponibles y señala que ni tan siquiera disponen de uno los *“miembros del equipo de gobierno”.*

El mismo motivo se alega en el informe remitido a esta Defensoría, por lo que hemos de examinar si las posibilidades funcionales de la organización administrativa impiden en este caso ejercitar ese derecho.

Ya se ha indicado que corresponde al Ayuntamiento la carga de probar esas limitaciones, es más, debemos añadir que muchas veces es posible que todas las dependencias estén físicamente ocupadas, por eso ha de tomarse en consideración si es posible reubicar materiales, personas o entidades para dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o compartido.

Todo ello conduce a examinar si se ha realizado una gestión correcta y racional de los medios existentes, para lo que pueden resultar de utilidad algunos casos resueltos por



los tribunales, de los que es posible extraer algunos criterios a la hora de examinar la disponibilidad de medios de la organización administrativa.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en dos sentencias dictadas el 23 de junio de 2008 (320/2008 y 337/2008), examinó los argumentos invocados por un Ayuntamiento para denegar el uso de un local a los grupos políticos municipales, en concreto que se iban a utilizar para escuela de música y también que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal en la sentencia de 19 de junio de 2020 examina la solicitud formulada por un grupo municipal para utilizar un local dotado de medios materiales en la sede municipal, estimando el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6 de marzo de 2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El TSJ de Castilla y León revoca la sentencia de primera instancia y declara la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas por haber vulnerado el derecho reconocido por el artículo 23 CE. Concluye, en efecto, que *“el tamaño de las dependencias y la existencia de otros edificios para albergar material o archivos, impide entender acreditada la excepción de la norma, por lo que sí hay disponibilidad en los términos del art. 27 ROF. En cuanto a la afectación de la inactividad al derecho fundamental, a la vista del carácter imperativo del precepto y el destino público de la actividad del grupo, debe entenderse que la infracción afecta al núcleo esencial de la actividad pública de los representantes municipales”*, ordenando al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopiadora municipal. Tal dependencia puede ser compartida con otros grupos o no, dotando para ello de los necesarios armarios, o ser creada ex novo mediante la realización de las obras necesarias en el plazo de dos meses”*.

El supuesto que ahora examinamos guarda relación con otro que hemos abordado en el expediente **1199/2023**. En ambos, nos ha informado V.I. sobre la distribución del espacio en el edificio municipal, pudiendo apreciar que existen dependencias ocupadas por servicios distintos de los propiamente municipales, como son el Juzgado de Paz y la oficina de los CEAS de la Diputación, los cuales no tienen por qué ubicarse necesariamente en la sede del Ayuntamiento.



En cuanto a las otras dos salas: una, la “*oficina de obras*” se utiliza por la arquitecta municipal, personal municipal y del propio ejecutivo local; la otra, que denomina “*oficina de recaudación municipal*” por una Asociación XXX y por la Concejalía de Servicios Sociales, Familia y Festejos.

También manifiesta que “*todas ellas se utilizan en el horario de apertura del Ayuntamiento y en todo momento*” y tampoco se ofrece alguna alternativa que permita asignar algún espacio fuera de la sede a alguno de esos servicios, pues manifiesta que todos están ocupados: biblioteca, centro de interpretación XXX, guardería, ludoteca, gimnasio, pabellón, colegio y residencia.

En esa Corporación existen tres grupos políticos, XXX. Los concejales que pertenecen al grupo mayoritario, en cuanto tienen responsabilidades de gobierno, hacen uso de tres salas, lo cual puede estar justificado, pero puede no estarlo que los dos grupos minoritarios no puedan utilizar ningún despacho, ni siquiera de forma compartida, aunque también tienen responsabilidades, entre otras de control de la acción de gobierno.

Por eso, puede ser una solución reorganizar el espacio existente, teniendo en cuenta que algunos locales están ocupados por servicios ajenos a las competencias municipales (Juzgado, CEAS y Asociación), mientras que el uso de un espacio municipal por los grupos políticos forma parte del ejercicio del derecho fundamental de participación política de los concejales electos. No es suficiente, por tanto, el compromiso de acondicionar el edificio en el futuro.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a la Alcaldía que reorganice el espacio existente en la sede del Ayuntamiento para permitir a todos los grupos políticos el uso de un despacho para ejercer sus funciones, aunque pueda ser compartido o limitado el horario de utilización por cada uno, en tanto se acometen las obras que permitan atender las necesidades en el futuro.

SEGUNDA: Recomendar a la Alcaldía que establezca el régimen de uso de los locales del Ayuntamiento por parte de los grupos políticos, de manera que estos, aun con las limitaciones de espacio existentes en la actualidad, puedan celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López